



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

DEMANDANTE: FERNANDO RAFAEL JIMÉNEZ CÓRDOBA Y OTROS

DEMANDADOS: CLÍNICA MÉDICOS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

RADICADO NO. 20001-31-03-005-2021-00303-00.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que esa entidad no ha recibido en su dirección electrónica para notificaciones judiciales, juridica@clinicamedicos.com ningún correo electrónico mediante el cual se le haya notificado el auto que admitió la demanda, sino que tuvo conocimiento de la existencia del proceso al consultar el sistema Siglo XXI, y porque se le remitió el link de acceso al proceso, el cual se había adelantado sin que la demandada pudiera ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, menciona que el mensaje de datos remitido por la parte demandante como constancia de la notificación personal, no aparece constancia del envío de archivos adjuntos (demanda, auto admisorio), ni el contenido del mensaje de datos a través del cual se efectuó la notificación, por lo que no se cumple con los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Agrega además que la certificación de envío del correo de la empresa DMAIL correo seguro certificado, tampoco es idónea para demostrar el envío del correo, ya que la dirección electrónica del emisor contado2@mail.com no existe, tal y como lo acredita el envío de prueba allegado al expediente, el cual da cuenta que el mensaje de datos rebota al enviarse un correo a dicha dirección electrónica.

También expone que la prueba idónea del envío del correo debe ser electrónico, contener las “cabeceras” o el código hash que es como el ADN de una persona, pero es un algoritmo de resumen seguro de un documento, cuyo valor es único, y el cual permitiría verificar la autenticidad del contenido del mensaje.

Finalmente indica que el inciso final del canon 291 del CGP (que se complementa con el decreto 806), señala que, a la notificación electrónica, se debe adjuntar una impresión del mensaje de datos, requisito también incumplido por quien tiene la carga de notificar en debida forma, circunstancias que en su totalidad acreditan que el auto admisorio de la demanda no le fue notificado en legal forma a la demandada, por lo que pide se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que el artículo 135 del CGP, establece que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla”*, no obstante, en este caso se observa que el Dr. Víctor Manuel Cabal, manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial de CLINICA MEDICOS S.A., la cual pretende acreditar con un poder, que no cumple con lo exigido artículo en el 74 del CGP, y mucho menos lo exigido en el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022 esto es, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Igualmente indica que el párrafo 05 del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”*. Exigencia que no es un capricho del legislador, si no, la imposición de una obligación de manifestar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de la providencia notificada, el cual se echa de menos en la solicitud de nulidad formulada por la demandada.

Agrega además que la parte demandada recibió en su dirección de correo electrónico juridica@clinicamedicos.com no solo uno, sino varios mensajes de datos que llenan los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación del

auto admisorio de la demanda, el primero de ellos fue remitido el 15 de diciembre de 2021 junto con la presentación de la demanda, en la que se le remitió la demanda junto con sus anexos, la cual fue nuevamente exigida por el despacho al inadmitir la demanda, por lo que a través de mensaje de datos enviado el día 19 de enero de 2022, se le remitió el escrito de subsanación de la demanda, los cuales fueron copiados al correo electrónico de la clínica demandada.

Precisa también que, el correo electrónico que contenía la notificación fue enviado por Distrienvíos el día 07 de marzo de 2022 a las 05:56 PM, recibido en el buzón de correo de la demandada en el mismo instante y abierto y leído el día 08 de marzo de 2022 a las 07:10 AM, teniendo en cuenta que esa empresa de mensajería cuentan con un sistema de telecomunicaciones que les permite llevar una trazabilidad de los eventos relacionados con el envío de mensajes de datos a través de correo electrónico.

Añade igualmente que no es cierto que junto con la notificación remitida a la demandada no se le hubiere adjuntado la demanda y el auto admisorio de la misma, pues consta en la certificación emitida por Distrienvíos el archivo en formato PDF que contiene el auto admisorio de la demanda, debidamente cotejado para su trazabilidad.

Por otro lado, señala que no es cierto que la dirección de correo electrónico emisora contado2@mail.com no exista, por el solo hecho de que la demandada intentó realizar el envío de un correo electrónico a ésta y el mismo fue rebotado, pues la existencia de una dirección de correo electrónico no se puede determinar en razón de que esta reciba o no comunicaciones, teniendo en cuenta que existen direcciones de correo electrónico que tienen bloqueado el recibimiento de comunicaciones y solo están habilitadas para realizar envíos.

Sobre este punto precisa que al haberle expuesto dicha situación a la empresa Distrienvíos, ésta le comunicó que: *“La comunicación electrónica fue emitida desde la cuenta correoseguro@distrienvios.com; el correo registrado en la certificación CONTADO2@MAIL.COM es un Alias utilizado en el cual claramente en el mensaje recibido se especifica que no se debe responder el mensaje.”*

Asimismo, agrega que la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo se realizó a través de la empresa Distrienvíos, sino que, en virtud del principio de lealtad procesal, le remitió a todas las partes del proceso, el memorial a través del cual allegaba la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, la cual fue enviada desde el correo juanpabloisanchez@gmail.com el día 15 marzo

de 2022 a las 10:15 am, y fue entregada a las direcciones de correo electrónico cservcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co juridica@clinicamedicos.com y juridico@segurosdelestado.com, mismo mensaje que fue acusado de recibido por el Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar – Valledupar, por lo que queda plenamente demostrado que la parte demandada no solo fue notificada por Distrienvíos, sino que a su vez le fue remitido copia del memorial a través del cual se aportaba las constancias de su notificación, por lo que considera que la solicitud de nulidad es temeraria, y denota una grave deslealtad procesal.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

Se procede a determinar si se configura la causal 8 de nulidad alegada por la demandada por indebida notificación por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por el demandado, quién contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante tiene legitimación para proponerla, teniendo en cuenta que la legitimación supone la verificación de que quién promueva la nulidad sea la persona afectada por el vicio, es decir, que solo ésta y no a otra le asiste el interés jurídico para alegar la nulidad, requisito que se cumple a cabalidad en este caso, pues quien invoca la causal de nulidad, es la parte demandada quién considera que se siente afectada con la presunta indebida notificación afectuada por la parte demandante.

Situación distinta a la planteada por el demandante que ocurre cuando la parte interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñar en su nombre el mandato encomendado, caso en el cual lo que se estructura es una indebida representación de las partes en el proceso, figura procesal que es completamente diferente de la falta de legitimación, puesto que la indebida representación de las partes constituye una causal de nulidad; pero la consagrada en el numeral 04 del artículo 133 del CGP, es saneable y en nada afecta la decisión definitiva, cosa que no ocurre con la falta de legitimación, la cual constituye una excepción que, de declararse probada, conduce a un fallo denegatorio de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandada se encuentra legitimada para proponer la nulidad derivada de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues se itera ella es la que tiene un interés jurídico para reclamar la afectación del vicio que alega; además de ello indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad rogada no fue originada por actuación alguna del demandado, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues

la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que el demandado haya actuado en el proceso sin proponerla, pues la primera actuación surtida por la demandada fue la interposición del incidente de nulidad, por lo que no existe convalidación de la nulidad invocada.

Analizados los requisitos pasamos al estudio de la nulidad planteada consagrada en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, que

reza: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.”*

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

Sobre la forma cómo debe realizarse la notificación personal el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, dispone que:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subraya Fuera del texto)

De conformidad con lo anterior se advierte que, si bien la norma previamente citada exige que la persona que invoque la nulidad por indebida notificación lo haga bajo la “gravedad del juramento”, ritualismo que no debe entenderse en el sentido exegético, como lo afirma el apoderado de la parte demandante, sino en que la sola afirmación de que la notificación electrónica no se recibió en el correo electrónico de la demandada juridica@clinicamedicos.com basta para tener por acreditado dicho presupuesto, en la medida en que cuando la ley establece que algo se debe afirmar bajo juramento también dice que se considerará prestado con la sola presentación de

la solicitud, luego entonces, en este caso no habría razón para exigir que dicho acto deba hacerse en los precisos términos que echa de menos la parte actora para su validez.

En lo que respecta a la forma cómo se debe efectuar la notificación personal por medios electrónicos la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia reciente de STC8125-2022, siendo magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, indicó que:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente

la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística¹ y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

De conformidad con lo anterior, no queda duda que el mensaje de datos a través del cual se realice la notificación electrónica de la parte demandada debe armonizarse con ciertos requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP, referente al contenido del mensaje de datos, estos son: i) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago se debe notificar personalmente a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales ii) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, informar sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje iii) deberá contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, esto en el eventual caso que la misma no hubiere sido remitida a la parte demandada al momento de su presentación tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, iv) Que el mensaje de enteramiento del proceso remitidos al demandado se encuentre soportado con el respectivo “*acuse de recibo*” generado por el iniciador del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Contrastado lo anterior con el material probatorio aportado al expediente, concluye el despacho que la notificación remitida por el apoderado de la parte demandante cumplió los requisitos legales para tenerla por válidamente realizada, en la medida que, el mensaje de datos, se ajusta a los requisitos antes señalados como quiera que

¹ C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».

fue remitida a la dirección electrónica juridica@clinicamedicos.com la cual coincide con el correo electrónico señalado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada como dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Asimismo, al revisar el contenido de la comunicación se advierte que en ella se le hizo saber que la notificación que se realizaba era la personal establecida en el Decreto 806 de 2020, y en la cual se le informaba sobre la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Adicional a ello le hizo saber a la demandada los correos electrónicos del juzgado y del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de obtener información adicional del proceso iniciado en su contra.

También quedó demostrado que le envió la copia del auto admisorio de la demanda, toda vez que al momento de presentar la demanda esto es, el 15 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante había remitido copia de la demanda y sus anexos a la Clínica Médicos S.A., tal como se advierte en el escrito de subsanación de la demanda aportado al plenario.

De igual modo, el mensaje de datos contiene su trazabilidad, en el que se observa que la notificación fue entregada el día 07/03/2022 a las 05:58 Pm, y abierta por su destinataria el día 08/03/2022 a las 07:10 Am, por lo que es claro, que la demandada se encuentra debidamente notificada del presente proceso, según constancia expedida por el servicio de mensajería Distrienvios.

En lo que tiene que ver a los reparos de que no recibió en su correo electrónico ningún mensaje a través del cual se le haya notificado el auto que admitió la demanda, los mismos no son de recibo para el despacho como quiera que tal acto de comunicación fue efectivo, porque el servidor de origen certificó que se produjo la entrega del mensaje de datos en la dirección electrónica de la demandada, lo cual a voces del inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, da lugar a la presunción de que el destinatario ha recibido la comunicación. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 2020-01025-00, al precisar:

“Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios”.

(....)

“En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno”.

Ahora bien, es sabido que la parte demandada tiene la posibilidad de desvirtuar la notificación surtida por medios electrónicos, a través de cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, tal como lo ha dejado sentado la Corte suprema de Justicia en la sentencia STC10417-2021 Radicado No. 76111-22-13-000-2021-00132-01, sin embargo, en este caso la certificación del Ingeniero de Datacenter e infraestructura de la Clínica Médicos S.A., no es suficiente para determinar que el mensaje de datos no se recibió en la dirección electrónica de la demandada, como quiera que a la misma debía acompañarse la imagen de su bandeja de entrada y no lo hizo, para así establecer que el mensaje de datos remitido por el demandante se recibió o no en la dirección electrónica de la demandada en la fecha señalada en la certificación emitida por la empresa de mensajería Distrienvios.

Al resolver un asunto análogo al aquí acontecido la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es

reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

*Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido por la peticionaria a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo”.*²Subraya fuera del texto.

De conformidad con lo anterior, la imagen de la bandeja de entrada es el documento idóneo para demostrar si recibió o no el correo, de modo que de haber sido aportada al incidente nos le hubiere permitido acreditar que la notificación no fue recibida, pues se itera que la notificación queda surtida una vez se acredite que el mensaje se encuentra disponible en la bandeja de entrada del usuario, presunción legal que en este caso no se logró desvirtuar, en la medida en que la certificación del ingeniero de sistemas de la Clínica Médicos S.A., no cumple con los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, que si tiene el mensaje de datos y la certificación de entrega allegada por el demandante.

Ahora, si bien es cierto que la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos al momento de efectuar la notificación electrónica, ello se encuentra justificado en el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, que establece que: “(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora envió copia de la demanda y sus anexos a la Clínica Médicos S.A, el día 15 de diciembre de 2021, cuando presentó la demanda, al admitirse la demanda no era necesario remitirle nuevamente copia de la misma al momento de la notificación, pues como lo cita la norma ibidem, en ese caso su actuación se limitaba a remitirle únicamente copia del auto admisorio, el cual sí se envió, tal como lo acreditan los demandantes con la copia cotejada y sellada del contenido del mensaje de datos enviado por Distrienvios, en el cual se certifica que se remitió el auto admisorio de la demanda en un archivo de 02 folios, dando cumplimiento así a lo previsto en el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del CGP.

² Sentencia STC 2020-01025-00.

En lo que tiene que ver con los reparos que se hace a la dirección electrónica del emisor del mensaje porque el dominio DMAIL no existe, ya que hizo un mensaje de prueba remitido a esa dirección electrónica y le rebotó, tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que si bien, el correo electrónico contado2@mail.com no corresponde a un dominio de correo válido, el mismo es un alias que se utiliza para ocultar la dirección de correo electrónico del emisor, por tratarse de una dirección electrónica destinada solo a la emisión o envío de mensajes de datos, y no a su recepción, además que ayuda a proteger la identidad del emisor y la integridad del contenido del mensaje, tal como da cuenta de ello la respuesta brindada por Distrienvios a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, allegada al momento de descorrer el traslado de la nulidad.

Como prueba de lo anterior, se colige que el código Hash del mensaje de datos que aportó la parte demandante, demuestra que la verdadera dirección electrónica de la que se envió la notificación de la demandada era administrador@distrienvios.com, hecho que confirma la teoría del alias del correo electrónico del emisor.

El código Hash, tal como lo señala el apoderado de la parte demandada permite verificar la autenticidad del contenido del mensaje, y en este caso fue acompañado por el demandante al momento de descorrer el traslado de la nulidad; sin embargo, por tratarse de una llave que permite validar la autenticidad del mensaje, el mismo solo puede ser verificado por el emisor del mensaje, esto es Distrienvios, quien en este caso certifica que el mensaje de datos se recibió en la dirección electrónica de la demandada, presunción legal que no logró ser desvirtuada por la parte demandada.

Finalmente, en lo que concierne a la impresión del mensaje de datos a través del cual se envió la notificación electrónica a la demandada, echado de menos debido a que no fue aportado por los demandantes al anexar las diligencias de notificación, dicha exigencia se encuentra en efecto en el inciso final del numeral tercero del artículo 291 del CGP, sin embargo; este requisito no tiene la virtualidad de invalidar la notificación efectuada, en la medida de que dicha exigencia tiene como finalidad verificar que el mensaje de datos contenga la información relacionada con la existencia del proceso, su naturaleza, el juzgado que conoce del proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que debe ser notificada, y la advertencia de que la notificación se considerará surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, presupuestos que en este caso se satisface con la copia cotejada y sellada expedida por la empresa de mensajería Distrienvio, en la que certifica que el

documento denominado “Notificación Personal Decreto 806 de 2020”, fue el que se remitió a la demandada al momento de su notificación.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, al quedar demostrado que la demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y la condenará en costas en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e7c2f3186ba319aea0fe3d8deab3ed335043a305acfa3442dd9567d892af31

Documento generado en 27/01/2023 05:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>